

**RESUMEN**

*El TS no ha lugar al recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto frente a sentencia que acogió sólo en parte la demandada deducida contra acuerdo del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de la Comunidad de Madrid, por la que se fijó el justiprecio de la finca expropiada, pues, por una parte, la discrepancia entre la sentencia impugnada y las sentencias de contraste versa sobre una cuestión de hecho que, en cuanto tal, no es susceptible de revisión en sede casacional, pues el que, sobre la base de pruebas distintas, un tribunal llegue a conclusiones fácticas diferentes en supuestos similares no entraña ninguna divergencia de doctrinas que deba ser unificada. Y por otra parte, es jurisprudencia de esta Sala que el recurso de casación para la unificación de doctrina no es un medio de impugnación idóneo para combatir los cambios de criterio motivados que, sobre cuestiones de hecho o de derecho, pueden realizar los órganos judiciales de instancia, y ello porque dichos cambios de criterio motivados son perfectamente ajustados a derecho.*

**NORMATIVA ESTUDIADA**

Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa art.139

**CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS****EXPROPIACIÓN FORZOSA****PROCEDIMIENTO**

Justiprecio

En general

Jurado provincial de expropiación

En general

**RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA****MOTIVOS**

En general

**FICHA TÉCNICA**

Favorable a: *Admón. autonómica (funciones ejecutivas)*; Desfavorable a: *Expropiado*

Procedimiento: *Recurso de casación para la unificación de doctrina*

**Legislación**

Aplica art.139 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

**Jurisprudencia**

Resuelve el recurso interpuesto contra STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 junio 2009 (J2009/160193)

Cita en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - PROCEDIMIENTO - Justiprecio - En general STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 marzo 2009 (J2009/387438)

Cita en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - PROCEDIMIENTO - Justiprecio - En general STS Sala 3ª de 25 enero 2006 (J2006/16099)

**Bibliografía**

Citada en "Límite a las Costas Procesales. Foro Abierto"

AGUSTIN PUENTE PRIETO

CARLOS LESMES SERRANO

JUAN CARLOS TRILLO ALONSO

LUIS MARÍA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

OCTAVIO JUAN HERRERO PINA

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintidós de diciembre de dos mil diez.

Visto por la Sala Tercera, Sección Sexta del Tribunal Supremo constituida por los señores al margen anotados el presente recurso de casación para la unificación de doctrina con el número 116/10 que ante la misma pende de resolución, interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup> Miriam, D. Vidal, D<sup>a</sup> María Teresa, D<sup>a</sup> Dulce, D<sup>a</sup> Marina y D<sup>a</sup> Zaira, contra sentencia de fecha 16 de junio de 2009 dictada en el recurso 2088/2004 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Siendo parte recurrida LA COMUNIDAD DE MADRID y EL CONSORCIO URBANÍSTICO PARQUE EMPRESARIAL DE LA CARPETANIA.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene parte dispositiva que copiada literalmente dice: "FALLAMOS.- En atención a lo expuesto, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid decide ESTIMAR EN PARTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. Procurador D. JOSÉ MANUEL DÍAZ PÉREZ, en nombre y representación D<sup>a</sup> Miriam, conocida como PILAR, D<sup>o</sup> Vidal Y D<sup>a</sup> María Teresa, conocida como Josefa, D<sup>a</sup> Dulce, conocida como Mari Juana, D<sup>a</sup> Marina Y D<sup>a</sup> Zaira, fijando el justiprecio de la finca expropiada en la cantidad, sin incluir el premio de afección, de 65.668,28 # que deberá ser abonado al recurrente con los intereses legales correspondientes. Sin hacer expresa imposición de las costas causadas".

SEGUNDO.- Con fecha 7 de septiembre de 2009, la Secretaria de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Diligencia por la que se declara firme la sentencia anteriormente citada.

La representación procesal de D<sup>a</sup> Miriam y Otros presentó escrito interponiendo recurso de revisión contra dicha Diligencia.

TERCERO.- Por Diligencia fecha 25 de septiembre de 2009 dictada por la Secretaria de dicha Sala y Sección se dejó sin efecto la resolución de fecha 7 de septiembre de 2009 y se tuvo por preparado el recurso de casación para la unificación de doctrina.

CUARTO.- La representación procesal de D<sup>a</sup> Miriam y Otros, presentó escrito interponiendo recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia anteriormente citada, en el que formuló sus consideraciones fácticas y jurídicas y terminó suplicando a la Sala de instancia eleve los autos a esta Sala a fin de que dicte sentencia: "... por la que case y anule la Sentencia recurrida y estime en su integridad la demanda contra el Acuerdo del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de la Comunidad de Madrid adoptado en fecha 6 de mayo de 2004 correspondiente a la pieza de valoración y fijación del justiprecio administrativo de la finca NUM000 del Proyecto de Delimitación y Expropiación Parque Empresarial de la Carpetania en Getafe (Madrid) fijando un justiprecio total de 122.642,48 #, mas los intereses legales que corresponden".

QUINTO.- Admitido el recurso a trámite, se concede a las partes recurridas el plazo de treinta días a fin de que formalicen su oposición, y en el caso del Letrado de la Comunidad de Madrid verificándolo mediante escrito en el que tras exponer los motivos de oposición que considera oportunos, suplica a la Sala: "... dicte en su día sentencia desestimando el recurso interpuesto con expresa imposición de costas a la parte recurrente".

La representación procesal del Consorcio Urbanístico Parque Empresarial de la Carpetania en su escrito de oposición suplica a la Sala: "... dicte Sentencia, por la que declare no haber lugar al recurso e imponga las costas a la recurrente".

SEXTO.- La Sala de instancia dictó Providencia por la que se tiene por evacuado el tramite de oposición al recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto, acordándose elevar las actuaciones y expediente a la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

SÉPTIMO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala del Tribunal Supremo y repartidas a esta Sección, se ordena formar el rollo de Sala.

OCTAVO.- Concluidas las actuaciones se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia el día 21 de diciembre de 2010, en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Gimenez, Magistrado de la Sala.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- El presente recurso de casación para la unificación de doctrina es interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup> Miriam y otros contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 4<sup>a</sup>) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de junio de 2009.

Este asunto se origina en la expropiación de un terreno para la realización del Parque Empresarial Carpetania, en el término municipal de Getafe. Los recurrentes se mostraron disconformes con la valoración que el Jurado Territorial de Expropiación de la Comunidad de Madrid hizo del terreno, especialmente en lo relativo a los costes de urbanización y de construcción.

La Sala de instancia se aparta, de manera expresa y razonada, de la valoración realizada en expropiaciones anteriores legitimadas por el mismo proyecto; y, reproduciendo lo dicho por ella misma en una sentencia de 22 de marzo de 2009, aplica un nuevo criterio, más restrictivo que el anterior. Dice a este respecto que la Sección, en función de la importante modificación de su composición respecto de los pronunciamientos anteriores y con ánimo de generalidad para el resto de recursos que penden de decisión ante ella (lo que se conseguirá adoptando la decisión de incorporar a los mismos el informe pericial realizado en los autos 2089/04 y que ha sido traído a los que ahora nos ocupan a petición de parte, al objeto de evitar contradicciones como aconseja la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que es buena muestra la Sentencias de 25 de enero de 2006 -rec. 5785/2001 -), considera que procede adoptar un cambio del criterio establecido hasta la fecha. Con base en todo ello, estima parcialmente la demanda y fija un nuevo justiprecio ciñéndose al nuevo criterio.

SEGUNDO.- Como sentencias de contraste para fundar el recurso de casación para la unificación de doctrina, los recurrentes aportan cinco sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 4ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid: tres de fecha 25 de septiembre de 2008, y otras dos de fecha 22 de enero de 2009. En todas ellas, con base en un material probatorio distinto del informe pericial que a partir de la sentencia de 22 de marzo de 2009 sirvió de apoyo para el cambio criterio, se hizo una valoración distinta y más elevada de los terrenos expropiados.

TERCERO.- Es claro que este recurso de casación para la unificación de doctrina no puede prosperar, por dos razones. Por una parte, la discrepancia entre la sentencia impugnada y las sentencias de contraste versa sobre una cuestión de hecho, que en cuanto tal no es susceptible de revisión en sede casacional. Que, sobre la base de pruebas distintas, un tribunal llegue a conclusiones fácticas diferentes en supuestos similares no entraña ninguna divergencia de doctrinas -esto es, de interpretaciones normativas- que deba ser unificada. Por otra parte, es jurisprudencia de esta Sala que el recurso de casación para la unificación de doctrina no es un medio de impugnación idóneo para combatir los cambios de criterio motivados que, sobre cuestiones de hecho o de derecho, pueden realizar los órganos judiciales de instancia; y ello porque dichos cambios de criterio motivados son perfectamente ajustados a derecho. Véanse en este sentido, entre otras, las recientes sentencias de esta Sala de 15 de enero de 2010 y 14 de diciembre de 2010.

CUARTO.- Con arreglo al art. 139 LJCA , la desestimación total del recurso lleva aparejada la imposición de las costas a la parte recurrente. Ajustándose al criterio usualmente seguido por esta Sección 6ª, quedan las costas fijas en un máximo de mil quinientos euros en cuanto a los honorarios de abogado de cada una de las partes recurridas.

## **FALLO**

No ha lugar al recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación procesal de Dª Miriam y otros contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 4ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de junio de 2009, con imposición de las costas a los recurrentes hasta un máximo de mil quinientos euros en cuanto a los honorarios de abogado de cada una de las partes recurridas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Luis María Díez-Picazo Gimenez, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.

**Número CENDOJ:28079130062010100710**